

000860

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 26 de diciembre de 2012.

VISTO:

El Expediente N° 001-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A., en adelante ATACOCHA, representada por el señor Juan Alberto Franco Regio, contra la Resolución de Gerencia General N° 001211 de fecha 28 de octubre de 2008, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 001211 de fecha 28 de octubre de 2008, la Gerencia General sancionó a las empresas COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. y OPERACIONES SEPROCAL S.A.C., con una multa solidaria ascendente a 30 (Treinta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante el RSHM) y adicionalmente a ATACOCHA con una multa ascendente a 90 (Noventa) UIT, por infringir lo dispuesto en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ²	MULTA
a) El titular minero no realizó los estudios geológicos y geomecánicos para el diseño de la Chimenea 7890, que atraviesa una falla geológica		

¹ Cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 001211 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a ATACOCHA en el extremo referido al incumplimiento de los literales a) y e) del artículo 77°, artículo 79°, literal e) del artículo 24° y literal c) del artículo 123° del RSHM; y respecto a OPERACIONES SEPROCAL S.A.C., se dispuso el archivo respecto a los artículos 29°, 104°, literal m) del artículo 24°, 107° y literal d) del artículo 53°; literales a) y e) del artículo 77°; literal e) del artículo 59°, artículo 79°, artículo 94° y, literal e) del artículo 24° y literal c) del artículo 123° del RSHM.

² Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

CERTIFICO: Que lo presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/01/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

a la altura del carril 15. (Artículo 29°) ³	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT (Multa a ATACCOCHA)
b) Los supervisores no cumplieron sus obligaciones de realizar inspecciones a la Chimenea 7890 antes que subieran los topógrafos, impartiendo las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores, consistente en la evaluación de peligros y riesgos de desprendimiento de rocas en el área de falla geológica. (Artículo 104°) ⁴	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT (Multa a ATACCOCHA)
c) Los supervisores no tomaron las precauciones razonables para proteger a los trabajadores contra el desprendimiento de rocas y por no asegurarse que los trabajadores usen cubierta protectora del Alimak. ⁵ (Incisos b) y f) del artículo 33°) ⁶	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT (Multa Solidaria)
d) El titular minero no realizó inspecciones internas, ni ejecutó los respectivos planes para mitigar o eliminar los peligros de desprendimiento de rocas sueltas a lo largo de la Chimenea 7890. (Inciso m) del artículo 24°) El Comité de Seguridad e Higiene Minera no realizó inspecciones mensuales de las instalaciones, entre ellas, la instalación y operación del Alimak en la Chimenea 7890, considerada una labor de alto riesgo, anotando las recomendaciones con plazos de ejecución en el Libro de Seguridad e Higiene Minera. (Inciso d) del artículo 53°) El titular minero no efectuó las inspecciones diarias de los equipos y maquinarias en zonas de alto riesgo como es el caso de la perforación de la Chimenea 7890. (Artículo 107°) ⁷	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT (Multa a ATACCOCHA)

³ RSHM:

*Artículo 29°.- Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno y elaborar sus respectivos reglamentos internos de trabajo para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos".

⁴ El artículo 104° del RSHM, establece:

*Artículo 104°.- Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".

⁵ Jaula de transporte de trabajadores, utilizada en la técnica de perforación de chimeneas largas con dirección vertical o inclinada, que trabaja de abajo hacia arriba utilizando dicha jaula, la cual se desplaza a través de carriles empotrados en las paredes de la chimenea. Los trabajadores pueden ubicarse en el techo de la jaula para realizar trabajos para lo cual se utiliza una cubierta protectora.

⁶ Incisos b) y f) del artículo 33° del RSHM:

*Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. (...)

f. Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar (...)"

⁷ El inciso m) del artículo 24°, el artículo 107° y el inciso d) del artículo 53° del RSHM:

*Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

m) Efectuar inspecciones internas y externas; ejecutar sus respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos (...)"

*Artículo 107°.- En las inspecciones generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente:

A diario:

1. Zonas de alto riesgo.
2. Instalaciones de izaje y tracción.

Semanal:

1. Sistemas de bombeo y drenaje.
2. Bodegas y talleres.
3. Polvorines.

Mensual:

1. Instalaciones eléctricas.
2. Cables de izaje y cablecarril.
3. Sistemas de alarma.

RESOLUCIÓN Nº 099-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

e) El titular minero no cumplió en desarrollar un programa de capacitación para los trabajadores que tenían que realizar tareas que requerían permiso de trabajo en altura. (Inciso e) del artículo 59 ⁹)	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT (Multa a ATACOCHA)
f) Los trabajadores no contaron con el respectivo Permiso para Trabajos de Alto Riesgo para la perforación de la Chimenea 7890 mediante el uso del Alimak. (Artículo 94 ⁸)	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT (Multa a ATACOCHA)

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal de los trabajadores de la empresa ATACOCHA, señores Edgar Augusto Ugaldes Azareño y Luis Everth Ríos Damián, ocurrido el 5 de enero de 2008 en la unidad de producción Atacocha.

Dicho accidente se produjo en circunstancias en que realizaban labores de desatado⁹ a la altura del carril 8 de la Chimenea Nº 7890 (Piloto Pique) del Nivel 3540, Zona Santa Bárbara, momento en el que se produjo un derrumbe de bloques rocosos a la altura del carril 15, que cayeron sobre la plataforma de la jaula trepadora (Alimak), donde se encontraban dichos trabajadores, ocasionándoles daños de consideración, que posteriormente causaron la muerte de los mismos.

2. Con escrito de registro Nº 1091100 presentado con fecha 17 de noviembre de 2008, ATACOCHA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 001211, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta infracción al artículo 29º del RSHM

- a) La empresa recurrente refiere que el RSHM no establece la forma en que deben realizarse los estudios geológicos y geomecánicos; por lo que resulta válido el juego de mapeo geológico que se entregó a la Supervisora¹⁰. Asimismo, señala que la finalidad principal de este tipo de mapeos es la representación de una situación geológica que permita una interpretación rápida de un sector de interés.

4. Sistemas de contra incendios.

5. Evaluaciones de orden y limpieza de las diferentes áreas de trabajo.

Trimestral:

1. Recorridos de seguridad y salud de parte de la administración superior.

El resultado de estas inspecciones con los plazos para las correcciones serán anotado en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y su cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y el Fiscalizador Externo en la oportunidad de la fiscalización.

"Artículo 53º.- Son funciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera:

(...)

d) Realizar inspecciones mensuales de todas las instalaciones, anotando las recomendaciones con plazos de su ejecución en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.(...)"

⁸ RSHM:

"Artículo 94º.- Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente".

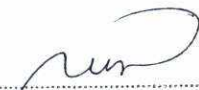
⁹ (...) Desatado de Rocas

Desatar es soltar y hacer caer los pedazos de roca flojas que se quedan en la parte alta de las labores mineras, sea en el techo o en las paredes, que pueden caer en cualquier momento (...)"

Principios de Seguridad Minera y Primeros Auxilios, Fundación GAMA - Fundación MEDMIN. Untuca, Perú. Setiembre 2005. http://qeco.mineroartesanal.com/tiki-download_wiki_attachment.php?attId=217

¹⁰ Supervisora encargada de la supervisión fue Anesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA.

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, indica que en la referida documentación se identificó la zona competente para la construcción de la Chimenea 7890 y pequeñas fracturas que no constituían fallas geológicas, siendo que a fin de tener una mejor certeza de la ubicación de la referida Chimenea, se perforó un taladro diamantino vertical desde el nivel 3660 hasta el nivel 3540. En este último nivel, el área de geomecánica realizó el mapeo a lo largo de todo el taladro, presentando en los primeros 40 metros de avance una roca estable, tal como se evidencia en la documentación entregada a la Supervisora.

- b) Igualmente, señala que deben considerarse las evaluaciones geomecánicas diarias que realizó la empresa contratista, responsable de la construcción de la Chimenea, tal como se observa en los reportes diarios del área de geomecánica y lo afirmado por la misma en su escrito de descargos; lo cual determina que, con prescindencia de su obligación, se efectuaron las evaluaciones geomecánicas correspondientes.
- c) Finalmente, señala que la misma resolución impugnada determina que no se ha acreditado la existencia de una falla geológica respecto de la cual se haya producido el desprendimiento de rocas causante del accidente fatal, lo cual avala su posición sobre que las causas del accidente fueron por hechos fortuitos o de fuerza mayor.

Supuesta infracción al literal m) del artículo 24°, literal d) del artículo 53° y artículo 107° del RSHM

- d) La empresa recurrente refiere que el condicionante para que las inspecciones internas se realicen en una determinada labor minera es el conocimiento que se tiene de la presencia de actos y/o condiciones subestándares¹¹, los cuales son comunicados a través de reportes, siendo que en el presente caso no se presentaron reportes de tales condiciones, por lo que dicha obligación no era exigible; no obstante lo expuesto, agregó que los supervisores de su empresa y de las diversas empresas que le prestan servicios si efectúan las inspecciones diarias en las labores de alto riesgo.

¹¹ RSHM:

"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Accidente Fatal

Es aquel en el que el trabajador fallece como consecuencia de una lesión de trabajo; sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha en que fallece.

Causas de los Accidentes

Son motivos por los cuales ocurre un accidente.

Se dividen en:

(...)

3. **Causas Inmediatas**

Son aquellas producidas por actos y/o condiciones subestándares. Definidas a continuación:

a) **Condiciones Subestándares:**

Se llama así a las instalaciones incorrectas, áreas de trabajo inapropiadas, uso incorrecto de sustancias, materiales, equipos y/o energía.

b) **Actos Subestándares:**

Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que causa o contribuye a la ocurrencia de un accidente."

000862


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Pecataria
CORREO ELECTRONICO DE LA JEFATURA DE LA SALA 2

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

Lo expuesto concuerda con lo consignado en la resolución impugnada, en la que se señaló que no se encontraba acreditada la existencia de una falla geológica respecto de la cual se haya producido el desprendimiento de rocas causante del accidente fatal, lo cual evidencia que no se ha demostrado debidamente la condición subestándar en la ocurrencia de dicho accidente, sino que éste se produjo por la conjunción de actos inseguros de los propios "ex trabajadores" y por la ocurrencia de un caso fortuito.

En ese sentido, la resolución impugnada vulnera los Principios del Debido Procedimiento y Causalidad, establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la autoridad administrativa no ha efectuado una debida fundamentación de acuerdo a una interpretación adecuada de la norma.

- e) Con relación a la ejecución de planes para mitigar o eliminar los peligros de desprendimientos de rocas sueltas a lo largo de la chimenea, se ha adjuntado el check list del Alimak y el reporte diario de las operaciones, los cuales obran en el Anexo N° 4 de sus descargos; sin embargo, menciona que éstos no han sido debidamente evaluados, tal como se desprende de los considerandos de la resolución impugnada.

Igualmente, refiere que las medidas de seguridad que implican prevención y aseguramiento de las condiciones de seguridad han sido cumplidas, lo cual se puede corroborar con la documentación que se ha presentado a la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, la que fue adjuntada en los Anexos N° 1 y 3 de los descargos.

Respecto a la realización de inspecciones mensuales por parte del Comité de Seguridad, señala que en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que se efectuaron las inspecciones a las labores de la empresa contratista, lo cual también fue corroborado por la manifestación de la misma.

- f) Asimismo, refiere que de acuerdo al literal b) del artículo 203° del RSHM, no hace referencia expresa respecto a que la falta de inspecciones por el Comité de Seguridad e Higiene Minera en Chimeneas, constituye una infracción pasible de sanción, lo cual vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Sobre la supuesta infracción al artículo 94° del RSHM

- g) La empresa recurrente reitera que la causa del accidente no ha sido una condición subestándar previsible, por lo que no es factible que se establezca como una de las causas del accidente fatal, la capacitación adecuada de los topógrafos. Además, agrega que es imposible que los aspectos conductuales de los trabajadores sean objeto de prevención y control en un grado adecuado como lo establece la resolución impugnada.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, indica que la falta de PETS, lo cual no ha sido reconocido como causa del accidente fatal en la resolución impugnada, tampoco constituye una infracción que se le pueda atribuir.

Sobre la supuesta inobservancia al Debido Procedimiento, a los Principios establecidos en la Ley N° 27444 y al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

- h) En su recurso de apelación, refiere que la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada ha inobservado los Principios de Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud y Non Bis In Idem.

Finalmente, agregó que se ha vulnerado el debido procedimiento¹², al no haberse precisado los elementos para determinar la graduación de la sanción, siendo excesiva y deficientemente motivada la sanción impuesta; pues de mantenerse la misma le causaría un grave perjuicio a su patrimonio como consecuencia de la cobranza coactiva; por lo que en el supuesto negado de determinarse su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas, solicita se efectúe una graduación menor de la sanción impuesta.

Sobre las supuestas infracciones a los incisos b) y f) del artículo 33°, artículos 104° e inciso e) del artículo 59° del RSHM

- i) En cuanto a las infracciones a los incisos b) y f) del artículo 33° del RSHM, manifiesta que de acuerdo a los artículos 77° y 79° del RSHM, el titular minero deberá eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo.

Señala que dichas medidas de seguridad fueron cumplidas, lo cual se corrobora con las copias de las capacitaciones recibidas por los trabajadores fallecidos, el estándar de trabajo "Levantamiento Topográfico de Chi. Alimak", el PETS "Desatado de roca sobre plataforma Alimak" y el PETS "Levantamiento Topográfico Chi. Piq. Alimak".

Indica que los trabajadores fallecidos reunían las condiciones establecidas en el artículo 6° del RSHM para ser considerados supervisores, por ello el día del accidente decidieron bajar desde el carril N° 18 al N° 8, donde se encontraba un punto topográfico conocido, pero en el que no habían coordinado realizar trabajos. Agrega, que el señor Anibal Marcial Palacín Salas, responsable del Alimak, en calidad de testigo señaló que al encontrarse en el carril N° 18, el topógrafo Luis

¹² La empresa ATACOCHA cita la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC en los siguientes términos:

"Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana" (el resaltado es suyo)

000863


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidatario

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA DEL TASTEM

Ríos exigió que bajaran al carril N° 8, previa discusión con el señor Edgar Ugaldez quien aludía la falta de desatado de rocas.

Refiere que la decisión tomada por los trabajadores y la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, determinó la ocurrencia del accidente. Agrega, que el uso de la cubierta protectora de la plataforma trepadora Alimak también era responsabilidad de los trabajadores.

- j) En cuanto a la infracción al artículo 104° del RSHM, sostiene que de acuerdo a las manifestaciones brindadas por sus trabajadores y de la empresa contratista, diariamente se realizan inspecciones a las chimeneas de ejecución, tal como consta en la Hoja Check List de labor, en los registros de las inducciones de seguridad en los temas "Cómo cuidar las herramientas" y "Excavación en chimenea Alimak" y en la fotografía de la pizarra de la labor, donde se identifican los peligros y evaluación de los riesgos.
- k) Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 59° del RSHM, señala que existe una contradicción en la resolución impugnada, al no haberse demostrado que la causa del accidente ha sido una condición subestándar previsible y establecer como causa del mismo la falta de capacitación adecuada de los topógrafos.

Sostiene que no tiene responsabilidad alguna, pues a pesar de la implementación de un sistema de gestión de riesgos en salud e higiene minera, se trata de un acto inseguro cometido por los propios trabajadores, el cual tiene un componente subjetivo que comprenden factores psicológicos y otros propios de la personalidad de los trabajadores, los cuales no son posibles de controlar bajo un Principio de Razonabilidad.

Indica que en la resolución impugnada se dispuso el archivo del artículo 79° del RSHM, el cual está referido al término "prácticas"; sin embargo, dicho término es sinónimo de capacitaciones, por lo que no se le puede sancionar por la infracción al inciso e) del artículo 59° del RSHM, toda vez que se aprecia identidad de hecho, sujeto y fundamento.

3. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.

Respecto a la supuesta infracción al artículo 29° del RSHM

4. Con relación a lo argumentado por la empresa recurrente en los literales a) al c) del numeral 2 cabe precisar que, de acuerdo a la revisión de dicho mapeo geomecánico, obrante a fojas 467 y 468 del expediente, se advierte que el mismo fue presentado con posterioridad a la ocurrencia del accidente fatal a raíz del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Igualmente, cabe señalar que dicho mapeo no reúne las condiciones técnicas necesarias como el detalle de las características geológicas y geomecánicas de la Chimenea 7890; siendo, además, que el mismo no ha sido autorizado por un


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

profesional sobre la materia, tal como lo exige el artículo 1° de la Ley N° 28858¹³, Ley que Complementa a la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para Supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República.

Asimismo, cabe señalar que las evaluaciones geomecánicas diarias efectuadas por la empresa contratista no resultan pertinentes respecto a lo exigido por la norma en este punto, toda vez que es responsabilidad exclusiva del titular minero la realización del estudio requerido en el RSHM. En ese sentido, se concluye que la empresa recurrente no cumplió lo dispuesto en la normativa antes citada; por lo tanto, el medio probatorio que adjuntó a su escrito de descargos resulta insuficiente en sí mismo para desvirtuar la comisión de la infracción imputada¹⁴.

De otro lado, cabe referir que el hecho que no se haya acreditado la existencia de una falla geológica respecto de la cual se haya producido el desprendimiento de rocas causante del accidente fatal, no la exime de la realización de los estudios establecidos en el artículo 29° del RSHM, más aún si dicha norma dispone que se deberá poner énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas, más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso, el tipo de labor que se estaba desarrollando en la Chimenea N° 7890 (Piloto Pique) del Nivel 3540, Zona Santa Bárbara, requería la realización del estudio técnico respectivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que los argumentos de ATACUCHA tendientes a desvirtuar dicha infracción son los mismos que expuso al presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente desvirtuados, tal como se desprende de los considerandos expuestos en el numeral 3.1 de la resolución impugnada.

En ese sentido, este extremo de la apelación deviene infundado.

¹³ Ley N° 28858

**Artículo 1°.- Requisitos para el ejercicio profesional*

Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Son ámbitos del ejercicio profesional del ingeniero, entre otros, los siguientes:

a) Las labores de realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, esquemas técnicos, proyectos, absolución de consultas y asesorías técnicas, avalúos, peritajes, planificación y esquemas de funcionamiento de obras y servicios de ingeniería, informes técnicos, planos, mapas, cálculos, presupuestos y valuaciones con todos sus anexos, croquis, minutas, estudios preliminares y estudios definitivos; gerencias, supervisiones, inspecciones y auditorías especializadas; coordinaciones y direcciones de obras, procesos de ingeniería o sus servicios conexos; operación, mantenimiento y reparación de las mismas, incluyendo los aspectos informáticos y de sistemas, gestión de calidad, medio ambiente, estudios de impacto ambiental, entre otras. Estas labores deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y hábiles en el Colegio de Ingenieros del Perú. (...)". El subrayado es nuestro.

¹⁴ Manifestación del señor Ricardo Manuel Castillo Chunga, quien se desempeñaba como Jefe de Geomecánica de la Zona Alta, fojas 339 del expediente:

"(...)

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿A su parecer cual fue la causa del accidente y de qué manera se hubiera evitado?

CONTESTO: (...) Se hubiese evitado haciendo un desate en toda la columna y pidiendo una evaluación del departamento de Geomecánica con fines de controlar el riesgo de caída de rocas."

00864

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

Supuesta infracción al literal m) del artículo 24°, literal d) del artículo 53° y artículo 107° del RSHM

5. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que la periodicidad de la obligación referida a la realización de inspecciones está supeditada a la condición potencial de alto riesgo de una zona, y no a los reportes que se pudieran generar como aduce la empresa recurrente, toda vez que son, precisamente, las inspecciones las que permiten determinar las condiciones subestándares.

De otro lado, en cuanto a que la Resolución de Gerencia General N° 001211 de fecha 28 de octubre de 2008 no está debidamente motivada, por lo que se habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, cabe indicar que a fojas 448 del expediente obra el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se notificó a la empresa recurrente los cargos imputados el 21 de febrero de 2008, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos y medios probatorios que considerara pertinentes, los que fueron presentados el 27 de febrero de 2008.

De acuerdo a ello, a efectos de determinar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción, se recogieron y valoraron los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe de Investigación del accidente fatal elaborado por la Supervisora, obrante a fojas 300 a 311 del expediente, así como los descargos presentados por ATACCOCHA que obran a fojas 453 a 576, lo que confirmó la comisión de la infracción administrativa en base a dichos actuados.

En ese sentido, cabe señalar que en el presente caso se ha permitido a ATACCOCHA exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer pruebas, los cuales han sido evaluados en la resolución impugnada, por lo que se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho.

Respecto al Principio de Causalidad¹⁵, es necesario precisar que conforme al numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

Al respecto, considerando que en aplicación del artículo 2° del RSHM, recae sobre la apelante la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, correspondía a ésta verificar que su personal supervisor ejecute las actuaciones descritas en el literal m) del artículo 24°, en el literal d) del artículo 53° y el artículo 107° del indicado Reglamento, lo que no ocurrió, tal como se

¹⁵ Ley N° 27444:

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
TECNICO SUPERVISOR DE LA EMISION EN ENERGIA Y MINERIA

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

ha indicado en los párrafos precedentes, constituyendo la conducta omisiva sancionada¹⁶.

Siendo así, en el presente caso sí se ha acreditado la relación de causalidad entre la actuación de la apelante y los incumplimientos imputados en este extremo, por lo que carece de sustento lo argumentado sobre el particular.

6. Con relación a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, se debe precisar que de la revisión de los considerandos expuestos en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, se advierte que los documentos que obran en el Anexo N° 4 de los descargos fueron debidamente evaluados; en ese sentido la afirmación de la empresa recurrente carece de fundamento.

Asimismo, cabe precisar que contrariamente a lo argumentado por la apelante, los documentos que obran en los Anexos N° 1 y 3 no resultan pertinentes para desvirtuar la comisión de la infracción imputada, toda vez que los mismos no corresponden al lugar donde ocurrió el accidente fatal, siendo además que algunos fueron elaborados después de la ocurrencia del accidente fatal.

Respecto a la realización de inspecciones¹⁷, cabe señalar que en el Acta de la Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad, que obra a fojas 325 del expediente, la cual fue suscrita por la Supervisora, los trabajadores de ATACUCHA y la empresa contratista, se advierte que se señaló como causa del accidente fatal "Falla o Falta del Plan de Gestión" - Seguimiento Deficiente del cumplimiento de estándares y Procedimientos, lo cual fue ratificado en el Informe del Jefe del Programa de Seguridad a fojas 331. Además, a fojas 332 de dicho documento se señaló "VIII. CONCLUSIONES (...) 5. La falta de desate la falta de verificación y el exceso de confianza son las causas para que ocurra el accidente fatal".

En ese sentido, lo señalado por la empresa recurrente en este punto carece de sustento.

¹⁶ RSHM:

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

¹⁷ Manifestación del señor Alejandro Palpa Mendoza, quien se desempeñaba como Maestro en Relleno Hidráulico, fojas 335 del expediente:

(...)

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿a su parecer cual fue la causa del accidente y de qué forma se pudo evitar?

CONTESTO: (...) y se pudo evitar teniendo un buen desate de rocas (...) y que el supervisor de C.M.A. también debería estar presente por lo menos 1 o 2 veces al mes."

Manifestación del señor Samuel Céspedes Valenzuela, quien se desempeñaba como Perforista en la Zona de Chimeneas, fojas 343 del expediente:

(...)

PREGUNTANDO PARA QUE DIGA: ¿Durante la fecha que viene trabajando, subieron a la chimenea personal de seguridad de compañía, comité de seguridad o geomecánico?

CONTESTO: No nunca, solo al jefe de seguridad de OPERACIONES SEPROCAL S.A.C."

099-865


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
Fiscalía General del Poder Judicial

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

7. En referencia a lo expuesto en el literal f) del numeral 2, se debe precisar que el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad¹⁶, el cual establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores¹⁹.

Atendiendo a lo indicado anteriormente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²⁰.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

¹⁹ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

²⁰ El inciso c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

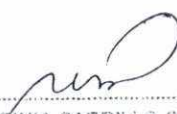
"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El inciso f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

COMISARIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM²¹.

En ese sentido, tal como se expuso en los párrafos precedentes, lo dispuesto en el literal m) del artículo 24°, literal d) del artículo 53° y artículo 107° del RSHM, establecen con precisión las conductas típicas y las obligaciones a las que está sujeta la recurrente como titular de la actividad minera.

Asimismo, debe advertirse que las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas conforme a la normativa vigente, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Sobre la supuesta infracción al artículo 94° del RSHM

8. Respecto al literal g) del numeral 2, cabe señalar que la infracción materia de imputación no está relacionada a si la empresa recurrente efectuó capacitación a los trabajadores accidentados o si pudo advertir, a través del control de los aspectos conductuales la ocurrencia del accidente fatal, sino únicamente a que los trabajadores no contaban con el permiso de trabajo o procedimiento escrito para la realización de trabajos de alto riesgo, la misma que fue determinada como una infracción al RSHM y no como causa del accidente fatal.

En adición a lo expuesto, tal como se mencionó en el numeral 3.8 de la resolución impugnada, debe tenerse en cuenta que la labor realizada en la Chimenea 7890 se encontraba calificada como una labor de alto riesgo; por lo cual antes de iniciar los trabajos, conforme la obligación establecida en el artículo 94° del RSHM, era necesario contar con un permiso de trabajo, el mismo que no obra en el expediente²².

En ese sentido, conforme se advierte de la información contenida en el expediente y en los documentos entregados por la recurrente, se ha verificado de forma objetiva que ATACUCHA incurrió en la infracción administrativa vinculada a temas técnicos y de seguridad relacionados con el permiso para trabajos de alto riesgo para la perforación de la Chimenea 7890 mediante el uso del *Alimak*, correspondiendo desestimar lo argumentado en el recurso de apelación en estos extremos.

²¹ RSHM:

"Artículo 9°.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

²² Ello se puede verificar de lo señalado en el Informe de Supervisión, el cual consta a fojas 310 del expediente:

"(...)

4. La falta de establecer PETS sobre el uso del "guarda cabeza" en la plataforma de trabajo o (jaula *Alimak*) para trabajos en chimeneas que son considerados de alto riesgo". (el subrayado es nuestro).

Rosa María Virginia Carrillo Salazar

Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta inobservancia al Debido Procedimiento, a los Principios establecidos en la Ley N° 27444 y al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

9. Con relación a lo sostenido por la empresa recurrente en el literal h) del numeral 2, respecto a que no se efectuó una graduación de la sanción impuesta, se debe precisar que el numeral 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala lo siguiente:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)" (El subrayado es nuestro).

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción (...)." (El subrayado es nuestro).

En tal sentido, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para estas últimas.

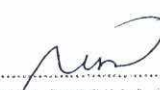
Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea una infracción por algún incumplimiento al RSHM verificado; es decir, que haya sido detectado a consecuencia de una fiscalización o que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo. Además debe indicarse que el monto de la sanción de 10 y 30 UIT, en algunos casos, se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la referida Escala.

Por lo tanto, habiéndose impuesto la multa de conformidad a la Escala vigente, no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Razonabilidad.

De otro lado, tal como se expuso en el numeral 5 de la presente resolución durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se evaluaron los argumentos relevantes del caso, del mismo modo, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, con relación a que la imposición de la multa le causaría un perjuicio a su patrimonio, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero, a fin de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa y comprometan la seguridad de los trabajadores.

Atendiendo a lo expuesto, queda desestimado lo argumentado en este extremo del recurso de apelación.



10. De otro lado, corresponde indicar que mediante la Ley N° 29901, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

En tal sentido a través del Oficio N° 104-2012/OS-GL de fecha 02 de febrero de 2012, se remitió copia del Expediente N° 001-08-SHM/E al MINTRA, a fin que resuelva respecto de la infracción imputada a los incisos b) y f) del artículo 33°, inciso e) del artículo 59° y artículo 104° del RSHM.

Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dichas imputaciones señaladas en los literales i) al k) del numeral 2 de la presente resolución.

De acuerdo a lo expuesto la multa queda determinada en 30 UIT.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

Verificación: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
En fecha... 18.10.11.2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000867

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

RESOLUCIÓN N° 099-2012-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPANÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General 001211 de fecha 28 de octubre de 2008 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo referido a las infracciones del artículo 29°; el inciso m) del artículo 24°, el inciso d) del artículo 53°, el artículo 107°; y el artículo 94° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 30 UIT, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa en los extremos referidos a las infracciones del artículo 29°; el inciso m) del artículo 24°, el inciso d) del artículo 53°, el artículo 94°; y el artículo 107° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 001-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 (26 Av. Aviación) - SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 099-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 26/12/2012

Cumpro con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Mensajero:



Fecha de Recepción:

Hora:

23-01-13

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
ERRELLADO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
ERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
EXISTE LLAMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐
.....			
PLAZA:	☐	☐	☐
TIPO:	IZQ: FRENTE:		
DET. INMUEBLE:	☐ CASA:	☐ EDIFICIO:	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE REJA:	
COLOR:	NRO DE PISO:		
SUM. ELÉCTRICO			
COD. MENSAJERO: ONI:			
.....			

RECIBIDO



Osinergmin

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

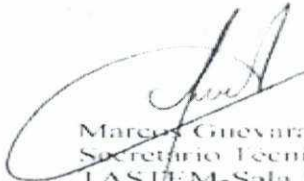
URGENTE

000868

40

EXPEDIENTE N° : 001-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Javier Prado Oeste N° 980 - SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 099-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 26/12/2012

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDE DE DOMICILIO	☒	☐	☐
2. FALLECIDO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

21 01 13

NUMERO

IZQ. FRENTE

REF. INMUEBLE

☐ CASA

☒ EDIFICIO

Nuevo

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE ENTADA

COLOR

NRO DE PISO

NUM. ELÉCTRICO

NO. MENSAJERO

WJY

DNI

41228142

FIRMA

Es un edificio nuevo
recien construido.